

PAGINA	PAGINA
Orden de 2 de marzo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.	3127
Resolución de la Subsecretaría por la que se publica relación de aprobados en oposiciones convocadas al Cuerpo de Aparejadores del Ministerio de la Vivienda.	3082
Resolución de la Subsecretaría por la que se publica relación de aprobados en oposiciones convocadas al Cuerpo de Delineantes del Ministerio de la Vivienda.	3083
Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Delineante con destino en los Servicios Centrales de este Instituto.	3083
Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización de las obras previas a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 200 alojamientos provisionales en Santurce (Vizcaya).	3127
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos al Ministro de la Vivienda con fecha 16 de febrero de 1967, con indicación del acuerdo recaído en cada caso.	3127
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se hace público el nombre del único aspirante admitido al concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de esta Corporación.	3084

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de febrero de 1967 por la que se concede un crédito extraordinario por 886.663 pesetas al Presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 6.º del Decreto 1245/1966, de 12 de mayo, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 886.663 pesetas, con aplicación a la sección 15, «Obligaciones generales»; capítulo 300, «Gastos de los Servicios»; artículo 350, «Otros gastos ordinarios»; numeración funcional 115, económica 354; partida nueva, «Gastos de transporte de personal, material y correspondencia aérea de años anteriores». El mayor gasto será cubierto con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1967 por la que se autoriza la emisión abierta de «Cédulas para Inversiones» tipo «A».

Ilustrísimo señor:

Autorizado este Ministerio por Decreto 308/1967, de 16 de febrero, para realizar durante el ejercicio de 1967 las emisiones de «Cédulas para Inversiones» que las necesidades exijan, dentro de la cifra máxima de 110.500 millones de pesetas a que puede ascender el importe de las cédulas en circulación durante el presente ejercicio, y señaladas por la Orden ministerial de 26 de abril de 1960 las características de las «Cédulas para In-

versiones» tipo «A» y por la de 26 de abril de 1966 las de la emisión abierta de las mismas,

Este Ministerio dispone:

1.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para realizar durante el actual ejercicio una emisión abierta de «Cédulas para Inversiones» tipo «A», con destino a Bancos y Cajas de Ahorro, así como a Compañías Aseguradoras y demás Entidades, dentro de la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación establecida por Decreto 308/1967, de 16 de febrero.

Igualmente queda autorizado el indicado Centro para realizar en los sucesivos ejercicios emisiones abiertas de «Cédulas para Inversiones» tipo «A», dentro de la cifra máxima de cédulas en circulación que para cada uno de ellos se señale en el correspondiente Decreto aprobado por el Consejo de Ministros.

2.º La emisión abierta se realizará con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de abril de 1966, y las cédulas que se emitan tendrán las características establecidas en dicha Orden, así como en las de 26 de abril de 1960 y 10 de noviembre de 1964.

3.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas queda facultada para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de febrero de 1967 por la que se convocan elecciones municipales complementarias.

Convocadas por Decretos 2298, 2472 y 2525/1966, de 12 y 29 de septiembre y 10 de octubre, las elecciones municipales para la renovación trienal de las Concejalias que componen los Ayuntamientos del Reino y celebradas en los días seña-

lados en los mismos Decretos, se formularon ante las respectivas Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales, al amparo del artículo 375 de la Ley de Régimen Local y 119 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, los recursos impugnando la validez de algunas de ellas, habiendo recaído las correspondientes sentencias que, cuando afectan a la validez de la elección de alguno de los tercios representativos que integran los Ayuntamientos, modificando su composición hacen preceptiva la convocatoria de elección complementaria en los casos en que así lo disponen expresamente.

Dicha elección debe tener lugar del mismo modo en los supuestos a que se refieren los artículos 127 de la citada Ley de Régimen Local y 85 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

En consecuencia, procede que este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 86 del expresado Reglamento, convoque elecciones complementarias de las efectuadas en virtud de aquellos Decretos para subsanar las infracciones declaradas por los Tribunales mediante la repetición de las correspondientes votaciones, según los tercios representativos que hayan resultado afectados o para completar el número de Concejales de aquellos Ayuntamientos en que el porcentaje de los válidamente elegidos resulte inferior a los dos tercios de los que legalmente los constituyen.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan elecciones municipales complementarias de las verificadas en cumplimiento de los Decretos 2298, 2472 y 2525/1966, de 12 y 29 de septiembre y 10 de octubre, para proveer en los Ayuntamientos que se expresan en la relación que acompaña a la presente Orden, pertenecientes a las provincias que también se indican, como consecuencia de los recursos resueltos por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales o del insuficiente número de Concejales válidamente elegidos, las Concejalias vacantes en cada uno de ellos.

Art. 2.º Se señalan los días 2, 9 y 16 de abril del año en curso para la celebración de las elecciones municipales complementarias en los Municipios de régimen común.

Art. 3.º En el Municipio de Barcelona se verificará el día 2 de abril por las Entidades a que se refiere el apartado 3-b) del artículo 13 de la Ley de 23 de mayo de 1960 la elección de tres Concejales.

En esta elección solamente podrán intervenir aquellas Asociaciones y Entidades económicas y culturales que aparezcan inscritas en el Registro que al efecto lleve el Gobierno Civil de Barcelona con fecha anterior al 4 de octubre de 1966.

Art. 4.º Las elecciones a que se refieren los artículos anteriores se ajustarán a las normas generales contenidas en el vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y a las disposiciones vigentes dictadas con carácter especial para el Ayuntamiento de Barcelona, debiendo tenerse presentes, además, las que siguen:

a) En los Municipios de régimen común las elecciones correspondientes al tercio de cabezas de familia se verificarán el día 2 de abril; las del tercio sindical, el día 9 del mismo mes, y las del tercio de Entidades, el día 16.

b) En todo caso los Ayuntamientos a que afecten las elecciones convocadas por la presente Orden quedarán constituidos definitivamente el domingo siguiente al en que se haya verificado la última de las votaciones complementarias.

c) Las Juntas Municipales del Censo Electoral cumplirán en sus propios términos las sentencias anulatorias en cada caso dictadas, respetando las proclamaciones de candidatos, salvo el caso de haber sido anulada por sentencia tal proclamación.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento e interpretación de la presente Orden.

Relación de Municipios donde deben celebrarse las elecciones complementarias convocadas por esta Orden

Provincia de Barcelona.—Barcelona: tres vacantes por el tercio de Entidades. Tarrasa: tres vacantes por el tercio familiar y otras tres por el de Entidades.

Provincia de Cáceres.—Aldeanueva de la Vera: dos vacantes por el tercio familiar y otras dos por el de Entidades. Cabezuela del Valle: dos vacantes por el tercio sindical y otras dos por el de Entidades.

Provincia de Castellón de la Plana.—Torrechiva: una vacante por el tercio familiar y otra por el de Entidades.

Provincia de Las Palmas.—San Bartolomé de Tirajana: dos vacantes por el tercio familiar y otras dos por el de Entidades.

Provincia de Lugo.—Pastoriza: dos vacantes por el tercio familiar y otras dos por el de Entidades.

Provincia de Madrid.—Villaviciosa de Odón: dos vacantes por el tercio familiar, dos por el tercio sindical y dos por el de Entidades.

Provincia de Navarra.—Pamplona: tres vacantes por el tercio sindical y otras tres por el de Entidades. Larraun: dos vacantes por el tercio de Entidades.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Garachico: dos vacantes por el tercio familiar y otras dos por el de Entidades. Los Realejos: dos vacantes por el tercio familiar y otras dos por el de Entidades.

Provincia de Valencia.—Sagunto: tres vacantes por el tercio sindical y otras tres por el de Entidades. Domeño: una vacante por el tercio familiar y dos por el de Entidades.

Provincia de Vizcaya.—Güeñes: una vacante por el tercio sindical y dos por el tercio de Entidades.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 385/1967, de 16 de febrero, sobre procedimiento para la obtención del título de Doctor por los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores que finalizaron sus estudios conforme a los planes establecidos en la Ley de 20 de julio de 1957.

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, en la sexta de sus disposiciones transitorias estableció que los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores que finalicen sus estudios por los planes previstos por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete podrán alcanzar el grado de Doctor con sólo aprobar la tesis doctoral. Por ello han de dictarse las normas que regulen las pruebas a que han de ser sometidos y las calificaciones que puedan alcanzar los titulados por los referidos planes de estudios que aspiren al grado de Doctor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para obtener el grado de Doctor los Arquitectos o Ingenieros de los planes de estudios de mil novecientos cincuenta y siete deberán aprobar la tesis doctoral correspondiente.

Artículo segundo.—El Arquitecto o Ingeniero que aspire a doctorarse propondrá al Director de la Escuela en que haya terminado sus estudios el tema de la tesis y el Director de la misma. El Director del Centro someterá estas propuestas a la Junta de Profesores, que procederá a las designaciones correspondientes en el caso de merecer su aprobación.

Podrá ser Director de tesis cualquier Catedrático de Escuela Técnica Superior o un especialista en la materia objeto de la tesis que ostente el grado de Doctor.

Artículo tercero.—La tesis doctoral será un trabajo original de rigurosa investigación científica, técnica o artística sobre materia que esté en relación con las enseñanzas de la Escuela, y significará, por su contenido y extensión, una aportación positiva al estudio del tema sobre que versa.

Artículo cuarto.—Elaborada la tesis, el Director de la misma autorizará, por dictamen escrito y razonado, su presentación.

Cumplido este requisito quedará depositado, durante quince días, en la Sala de Juntas de la Escuela, un ejemplar de la tesis para que pueda ser examinada por los Catedráticos numerarios de la misma, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al Director del Centro, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.